



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-478/2025

RECURRENTE: MARÍA LIZETH OLVERA
CENTENO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente porque el escrito carece de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo de magistrada de circuito en materia penal administrativo por el distrito judicial 01, en el V circuito.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG945/2025, respecto del procedimiento

¹ En adelante como parte recurrente.

² En lo sucesivo responsable o autoridad responsable.

³ **Secretaría:** Rosa Iliana Aguilar Curiel. **Colaboraron:** Carolina Enriqueta García Gómez y Miguel Ángel Rojas López.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

SUP-RAP-478/2025

administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la que sancionó a la parte recurrente con una amonestación pública.

3. Demanda. En contra de lo anterior, el ocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, a través de un correo electrónico dirigido a la cuenta perteneciente a la Oficialía de Partes Común del INE.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-478/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256,

⁵ En adelante: "Ley de Medios".



fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, relativo al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial federal y local 2024-2025.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse de plano** conforme a las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor

SUP-RAP-478/2025

con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.

Así, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de



herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio

b) Caso concreto.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada vía correo electrónico en la cuenta recepcion.deaj@ine.mx, en archivo adjunto, tal y como se demuestra a continuación:

De: lizeth olvera centeno <lizeth_oc@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 8 de agosto de 2025 05:19 p. m.
Para: RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>
CC: LEYVA HERNANDEZ MARIEL <mariel.leyva@ine.mx>; RAMIREZ PADILLA CAROLINA <carolina.ramirez@ine.mx>; CAMACHO RODRIGUEZ JOSE ANDRES <joseandres.camacho@ine.mx>
Asunto: Se interpone RECURSO DE APELACIÓN contra resolución del exp INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados

Buenas tardes.

Mediante el presente remito escrito por el cual se interpone recurso de apelación en contra de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, la cual me fue notificada el cuatro de agosto del año en curso.

Por tanto, solicito se le dé el trámite correspondiente.

Por tanto, la forma en que fue presentada la demanda no se ajusta a las reglas procedimentales establecidas para ello, a fin de generar convicción sobre la auténtica voluntad de la parte recurrente, por lo que, derivado de que el medio de impugnación se presentó en un archivo escaneado mediante una cuenta de correo electrónico, es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de

SUP-RAP-478/2025

firma autógrafa y/o electrónica certificada.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea. Sin que la parte actora lo hubiera hecho por esa vía.

Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma autógrafa o electrónica autorizada de la promovente, debe desecharse de plano la demanda, al no tener por acreditada la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho de acción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.